



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de enero de dos mil veintiuno

Radicado: **2020-00934**

Conforme al artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), Se **INADMITE** la presente demanda **Verbal**, instaurada por **Esperanza Sáenz**, en contra de **Carlos Eduardo Uribe Legro** por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1°. Dispone el artículo 82 numeral 4 del CGP, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Además, estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" y el 8 Ibidem indica que además debe contar con: "Los fundamentos de derecho que se invoquen"; disposiciones que según la teoría general del proceso se refieren a la "perfecta individualización de la pretensión", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la petición, correspondencia que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación. No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera

faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión.

De esta manera, deberá la parte demandante adecuar los hechos de la demanda teniendo en cuenta la ubicación tiempo espacial de la historia, el cuándo y donde ocurrieron, haciendo una descripción de forma cronológica del comienzo al final de los acontecimientos que desembocaron en el conflicto, específicamente, ampliará las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se celebró el contrato verbal que aduce haber celebrado con el demandado, estableciendo de forma precisa lo pactado, cláusulas, obligaciones entre las partes y todos los pormenores de este.

Igualmente, deberá adecuar las pretensiones de la demanda toda vez que la suma reclamada se deriva de un incumplimiento contractual, y en este orden, en primer lugar, debe establecerse la existencia del mismo, solicitar se declare el incumplimiento, para luego la indemnización de perjuicios.

2º. En atención a lo anterior, establecerá claramente en los hechos de la demanda, cuál fue el incumplimiento de la accionante e informará las cláusulas o normas que incumplió.

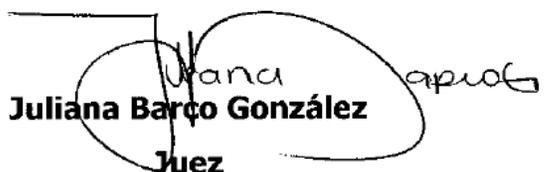
3º. Realizará el juramento estimatorio, conforme a lo consagrado por el artículo 206 del Código General del Proceso; *“quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*; motivo por el cual estimará razonadamente los perjuicios y sumas reclamadas, especialmente indicando de donde sale la suma de \$50.000.000 y aportará las pruebas que considere pertinentes.

4 º. Deberá allegar certificado de tradición del inmueble de Matrícula Inmobiliaria 140-109935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, con fecha de expedición no superior a un mes.

De lo exigido por este Despacho se allegará un nuevo escrito de demanda, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 14 de enero de 2021,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3ff789e2ab42d9b22611263b77407d139f0e055b5990e2e2749f0ce2d9
1077d**

Documento generado en 13/01/2021 02:43:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>